



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 209 -2013-MDL/GM
Expediente N° 004692-2013
Lince, 31 OCT 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004692-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **AMERICA CORTEZ VDA. DE DEL CARPIO**, con domicilio en Prolongación Iquitos N° 1927 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 11 de octubre de 2013, la señora AMERICA CORTEZ VDA. DE DEL CARPIO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 579-2013-MDL-GSC-SFCA de fecha 18 de setiembre de 2013, que impone multa por provocar daños y/o falta de mantenimiento de las instalaciones sanitarias;

Que, la administrada niega tajantemente que en su propiedad exista desperfecto alguno en las instalaciones sanitarias, por lo que la Resolución notificada ha incurrido en graves errores de hecho y de derecho que le ocasiona agravio a su derecho de defensa y se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, principio de impulso de oficio y verdad material;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de setiembre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 11 de octubre de 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 17 de junio de 2013, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en Pasaje San Roberto N° 230 Interior 4 – Distrito de Lince, encontrándose la existencia de daño de fuga sanitaria en la parte inferior de la pared del ambiente con uso Sala –Comedor (aproximadamente 2,20 x 1,30) y en el dormitorio del 2° Piso (aproximadamente 1,20 x 0,50) colindantes con la propiedad en Av. Prolongación Iquitos N° 1927 – Distrito de Lince; siendo que en dichos predios no hay instalaciones sanitarias propias, ya que están circulan por la pared opuesta, donde se concentran la cocina y servicios higiénicos del predio afectado. Posteriormente con fecha 26 de agosto de 2013 se impuso la Notificación de Infracción N° 006798-2013, según fojas 3, con código de infracción 10.29 *"Por provocar daños a otros predios, producto de falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 209 -2013-MDL/GM

Expediente N° 004692-2013

Lince, 31 OCT 2013

Que, el art. IV.1.11 de la Ley Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto al principio de verdad material, dice que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ..."* En virtud de este principio, se debe contar con los elementos de juicio de hecho y de derecho que resulten necesarios para que pueda tomar una posición oficial sobre la situación del administrado (acto administrativo). En este sentido, la Administración tiene el deber de verificar los hechos que son relevantes para efectos sancionatorios;

Que, mediante Informe N° 259-2013-GSC-SGFCJA-jrza de fecha 16 de setiembre de 2013, el inspector de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo informa que se apersonó a la dirección ubicada en Pasaje San Roberto N° 230 Interior 4 – Distrito de Lince, encontrándose la existencia de daño de fuga sanitaria en la parte inferior de la pared del ambiente con uso Sala –Comedor Primer Piso deteriorada por humedad, con desprendimiento de pintura y base pared colindante con el predio vecino (aproximadamente 2,20 x 1,30) y en el dormitorio del 2° Piso Segundo Piso con daño por humedad, colindante con el predio vecino (aproximadamente (1,20 x 0,50) colindantes con la propiedad en Av. Prolongación Iquitos N° 1927 – Distrito de Lince; siendo que en dichos predios no hay instalaciones sanitarias propias, ya que están circulan por la pared opuesta, donde se concentran la cocina y servicios higiénicos del predio afectado. Asimismo señala que la propietaria del predio indicado no reconoce la fuga que se origina en su propiedad ni ha reparado la fuga y daños en la pared afectada, por lo que recomienda seguir con la sanción administrativa;

Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de causalidad *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que *"infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas"*;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se constató que la fuga sanitaria en el predio ubicado Pasaje San Roberto N° 230 Interior 4 – Distrito de Lince, no se debe a sus instalaciones sanitarias, sino al predio colindante con la propiedad en Av. Prolongación Iquitos N° 1927 – Distrito de Lince;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 3 a 6. Por lo tanto, por lo que no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 209 -2013-MDL/GM

Expediente N° 004692-2013

Lince, 31 OCT 2013

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 663-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **AMERICA CORTEZ VDA. DE DEL CARPIO**, contra la Resolución Subgerencial N° 579-2013-MDL-GSC-SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

